



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 septiembre de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00079-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Eduvin de Jesús Jaramillo Pérez</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**  
**AUTO APRUEBA**

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora instauró demanda de reparación directa con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demandada, por los perjuicios ocasionados al soldado regular Edubin de Jesús Jaramillo Bertel, de las lesiones padecidas quien durante la prestación del servicio obligatorio contrajo leishmaniasis y la Junta Médica Laboral No. 101415 del 5 de junio de 2018 determino una disminución laboral de 10.50%.

El Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, la parte demandada radicó el 4 de marzo de 2021 propuesta de conciliación adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de acuerdo a la propuesta presentada por el apoderado de la parte actora del demandante Eduvin de Jesús Jaramillo Vertel, en la que se indicó:

“(…)

*Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular EDUVIN DE JESUS JARAMILLO, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo Leishmaniasis. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 101415 del 05 de junio de 2018 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.50%.*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.*

**PERJUICIOS MORALES:** *Para EDUVIN DE JESUS JARAMILLO VERTEL en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales.*

*Para FARIDES DE JESUS BERTEL MARTINEZ y JOSE MANUEL JARAMILLO ACOSTA en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.*

*Nota: No se efectúa ofrecimiento a LUIS JAVIER BERTEL MARTINEZ y ANGIE VANESA URANGO BERTEL en calidad de hermanos del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.*

***DAÑO A LA SALUD:** No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.*

***PERJUICIOS MATERIALES:** (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.*

*(...)*

*Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 26 de febrero de 2021.”*

Así mismo, se observa memorial allegado el 17 de marzo de 2021 por el apoderado de la parte actora en el que manifestó que aceptaba el parámetro de conciliación remitido por la entidad demandada.

## **II. CONSIDERACIONES**

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación judicial a la que arribaron el demandante Edubin de Jesús Jaramillo Pérez y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como entidad demandada, el 04 de marzo de 2021.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

El numeral 8º del artículo 180 del CPACA, faculta a las partes para que puedan dirimir sus diferencias, proponiendo fórmulas conciliatorias.

Visto lo anterior, el Despacho se dispone resolver sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN JUDICIAL**, para lo cual hará el análisis correspondiente para verificar la existencia de todos los presupuestos legales, por lo que es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Si se trata de un asunto de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos de procedibilidad.

## **2 COMPETENCIA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA:**

Según lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

## **REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA:**

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido unos supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, por lo tanto, el Despacho se dispone verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

### **1. Que no haya caducado la acción:**

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si Fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”* (El despacho resalta)

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra lo siguiente: Eduvin de Jesús Jaramillo contrajo leishmaniasis mientras se encontraba prestando servicio militar de conformidad con la Junta Médica Laboral No. 101415 del 5 de junio de 2018 en la cual se le determinó una disminución laboral de 10.50%.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término, debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene por tanto que, el cómputo del término de caducidad inició el 5 de junio de 2018, luego el término de los dos (2) años vencía el 5 de junio de 2020.

Por lo anterior expuesto, la parte interesada tenía que presentar la demanda, hasta el 5 de junio de 2020, la conciliación fue radicada el 21 de diciembre de 2018 (fl. 21 c. principal) ante la Procuraduría 88 para asuntos administrativos, por lo que al radicarse la demanda el 29 de marzo de 2019 (fol 23 c. principal), se puede concluir que la misma se presentó en tiempo.

### **2° Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación**

En el presente caso, se advierte que a folio 19-20, obra acta de Junta Médica Laboral No.101415 del 5 de junio de 2018, en el que da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar, en las que acaecieron los hechos que son objeto de conciliación.

El Despacho advierte que, en el acta de Junta Médica Laboral se concluyó:

- “A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES*
- 1. EN REFERENCIA A LA LEISHMANIASIS QUE DEJA COMO SECUELAS A) CICATRICES CON DEFECTO ESTETICO LEVE EN ANTEBRAZO IZQUIERDO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. B) CICATRIZ EN CARA CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL.*
  - 2. EL CALIFICADO ES APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR POR QUE NO PRESENTA CAUSALES DE NO APTITUD DE ACUERDO AL DECRETO 094 DEL 89.*
- B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.*
- INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL*

*APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR*

*A. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*

*DCL ACTUAL: DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (10.50%)*

*DCL TOTAL: DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (10.50%)*

**3. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.**

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las pretensiones están encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Eduvin de Jesús Jaramillo mientras prestaba el servicio militar obligatorio; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende transigibles susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad, toda vez que en el expediente digital documento 1.1. PARAMETRO EDUVINDE JESUS JARAMILLO, obra constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se indicó que se decidió conciliar de manera total bajo el siguiente parámetro:

*“PERJUICIOS MORALES: Para EDUVIN DE JESUS JARAMILLO VERTEL en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales.*

*Para FARIDES DE JESUS BERTEL MARTINEZ y JOSE MANUEL JARAMILLO ACOSTA en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.*

*Nota: No se efectúa ofrecimiento a LUIS JAVIER BERTEL MARTINEZ y ANGIE VANESA URANGO BERTEL en calidad de hermanos del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.*

*DAÑO A LA SALUD: No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.*

*PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.”*

Así mismo, se advierte que el demandante, es mayor de edad y actúa por intermedio de apoderado judicial.

**4° Representación de las partes y su capacidad para conciliar:**

En el presente asunto, figura como parte convocante el señor Eduvin de Jesús Jaramillo Pérez quien actúa por intermedio de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar tal y como se desprende del poder obrante a folio 10.

Así mismo, como entidad convocada el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra representada por la doctora Zulma Yadira Sanabria Uribe, con facultad expresa para conciliar (fl.45).

**5° Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Para el caso que nos ocupa, la parte convocante pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión a la lesión sufrida por el señor Eduvin de Jesús Jaramillo Pérez mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

De la situación fáctica expuesta en el caso en comento tenemos que, en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio el señor Eduvin de Jesús Jaramillo Pérez contrajo leishmaniasis, lesión por la que la Junta Médica Laboral dictaminó en acta No. 101415 una disminución de capacidad laboral del 10.50% el 5 de junio de 2018.

Del estudio que se hace de la documental que reposa en el expediente se advierte que, obra Acta de Junta Médico Laboral No. 101415 en la que, entre otras cosas, se dispuso:

*“VI. CONCLUSIONES*

*A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES*

*3. EN REFERENCIA A LA LEISHMANIASIS QUE DEJA COMO SECUELAS A) CICATRICES CON DEFECTO ESTETICO LEVE EN ANTEBRAZO IZQUIERDO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. B) CICATRIZ EN CARA CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL.*

*4. EL CALIFICADO ES APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR POR QUE NO PRESENTA CAUSALES DE NO APTITUD DE ACUERDO AL DECRETO 094 DEL 89.*

*B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.*

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL*

*APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR*

*B. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*

*DCL ACTUAL: DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (10.50%)*

*DCL TOTAL: DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (10.50%).*

*C. Imputabilidad del servicio.*

*I. LESIÓN ENFERMEDAD PROFESIONAL. LITERA (B) (EP)*

*J. FIJACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES INDICES.*

*Resaltado del Despacho.*

El Despacho advierte que, el daño que se reclama resulta imputable a la entidad demandada, dado que, fue producido durante y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, es así, como la lesión padecida, rompe la igualdad frente a las cargas públicas que debía soportar, por cuanto surge de la obligación por parte del Estado en la prestación del servicio militar en condición de soldado regular, encontrándose afectada su integridad personal, lo que configura un daño antijurídico.

Ahora bien, del estudio que se hace del certificado de conciliación suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se tiene que la conciliación se efectuó frente a los perjuicios inmateriales y materiales, otorgándose por perjuicios morales la suma de 16 salarios para el lesionado, para los señores **Faride del Carmen Vertel Martínez y José Manuel Jaramillo** en calidad de padres asigno el equivalente a 16 salarios mínimos legales mensuales para cada uno, por perjuicio a la salud no se efectuó reconocimiento, tampoco por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de igual manera no se reconoció perjuicio alguno a favor de los señores **Luis Javier Bertel Martínez y Angie Vanesa Urango Vertel** en calidad de hermanos.

Sobre el particular, es dable indicar que en principio el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, no se enmarca dentro de los parámetros establecidos por este Despacho, en tanto que la indemnización otorgada tuvo como fundamento la valoración realizada bajo los criterios y normatividad aplicada por parte de la Junta Médico Laboral y no bajo los términos del Decreto 1507 de 2014, toda vez que, a juicio del Despacho este último precepto, es más riguroso al momento de determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Sea dable precisar que, la posición del Despacho al momento de tasar este tipo de perjuicios, lo hace bajo los parámetros y niveles establecidos en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1999-00326 (31172), en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite, como resultado de una regla de tres.

No obstante, lo anterior, atendiendo la lesión padecida por el señor **Eduvin de Jesús Jaramillo Pérez** el Despacho encuentra que, el acuerdo al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público ni los intereses de las partes, en tanto que se advierte que los montos reconocidos son razonables en virtud al padecimiento sufrido por el referido cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, entre ellas una cicatriz en el rostro, y en todo caso, se encuentran dentro de los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

De igual manera, debe precisarse que en aquellos eventos en los que la fuente del daño se deriva de una lesión, el perjuicio moral se presume tanto para la víctima como para su núcleo familiar, bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia anteriormente citada.

En este orden de ideas, el Despacho se encuentra de acuerdo con el reconocimiento de las sumas en tanto que, es clara la afectación padecida por el señor **Eduvin de Jesús Jaramillo Pérez** y a su núcleo familiar.

Adicionalmente, se advierte que atendiendo la libertad y la autonomía con la que gozan las partes de pactar lo que estimen conveniente conforme los parámetros jurisprudenciales, el Despacho impartirá aprobación respecto del acuerdo allegado, en tanto que se cumplen con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se impone aprobar el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron los extremos, y declarar terminado el proceso puesto que la conciliación recae sobre la totalidad del litigio.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concluye que, la conciliación judicial a la que arribaron las partes previas a la práctica de audiencia inicial, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud, ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a la indemnización debida a la parte convocante, por cuenta del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio a que llegaron los extremos, previo a la celebración de la audiencia inicial, en virtud del cual la demandada **Nación - Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional** pagará las siguientes sumas:

#### **a. Por concepto de PERJUICIOS MORALES:**

Para **Eduvin de Jesús Jaramillo Pérez**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **Faride del Carmen Vertel Martínez**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **José Manuel Jaramillo Acosta**, en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La anterior suma se entenderá como salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

**SEGUNDO:** Lo dispuesto en la presente providencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 CPACA y subsiguientes.

**TERCERO:** En firme este proveído, se declara **TERMINADO** el proceso. El acuerdo al que han llegado las partes hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** Por Secretaría, comunicar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co) y [zulma.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:zulma.sanabria@ejercito.mil.co). A la parte actora: [contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com).

**QUINTO:** A costa de los interesados, expedir copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

**SEXTO:** Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

CRR

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1311080fd1505f26d0e6050c727d3751ee1297de5e9286ac624659a62eb62382**

Documento generado en 20/09/2021 12:49:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**